

San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4237 DEL 7-10-2024 P.A.S. No. 053 - 2021

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El señor **YADIR CLEMENTE HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con C.C. **1.092.352.014**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4237** de fecha 7 de octubre de 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS**" expediente **P.A.S. 053 - 2021**, expedida por la Coordinadora Subgrupo de Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **nueve (09)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
YADIR CLEMENTE HERNANDEZ SANCHEZ	1.092.352.014	RESOLUCION No.4237 DEL 3-10-2024	053 - 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Miryam Reyes O.
MIRYAM REYES ORTEGA

P.U. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 4237 DEL 7-10-2024 PAS 053 - 2021 YADIR CLEMENTE HERNANDEZ SANCHEZ

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: yadirfran1919@gmail.com

21 de noviembre de 2024, 12:33 p.m.

San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4237 DEL 7-10-2024 P.A.S. No. 053 - 2021****INFORMA:**



Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El señor **YADIR CLEMENTE HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con C.C. **1.092.352.014**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4237** de fecha 7 de octubre de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 053 - 2021**, expedida por la Coordinadora Subgrupo de Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **nueve (09)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente

**MIRYAM REYES ORTEGA**
PU. Coord. del Sub Grupo Vigilancia y control de Salud Publica
PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

2 archivos adjuntos **NOTIFICACION POR AVISO RES 4237 DEL 7-10-2024.pdf**
209K **RESOLUCION 4237 DEL 7-10-2024 PAS 053-2021.pdf**
1223K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(- 7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Radicado: P.A.S. 053 - 2021
Nombre, Propietario/Rep. Legal: YADIR CLEMENTE HERNANDEZ SANCHEZ
y/o Quien Haga Sus Veces
NIT: 1092352014-9
Dirección: CII 7 CASA 10B Urb. SANTAMARIA, LA
PARADA, VILLA DEL ROSARIO, N.D.S
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio
E-MAIL: yadirfran1919@gmail.com;

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO



En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir “Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento comercial adelantada en una vivienda donde se daba manejo indebido a medicamentos de uso institucional, entre otros y cuya responsabilidad se presume es del señor YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, identificado con Nit o CC N° 1092352014-9, ubicado en la CII 7 CASA 10B Urb. SANTAMARIA, LA PARADA, VILLA DEL ROSARIO - N.D.S, evidenciada en el Acta de Hechos N° 4454 de fecha 18 de Diciembre de 2021, realizada por la policía fiscal y aduanera se pudo observar con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; por el hecho de encontrarse en posesión, tenencia y comercialización de medicamentos de Uso Institucional, medicamentos Sin Registro Sanitario INVIMA y Medicamentos Vencidos, según consta en el concepto técnico N° 211221-2 del 21 de diciembre de 2021, sin las respectivas autorizaciones por parte del Instituto Departamental de Salud, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Literal D y H, Numeral 2, Artículo 97 del Decreto 1478 de 2006, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal C y G Artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y el Parágrafo 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, igualmente lo establecido en la Ley 599 de 2000, artículos 303, 374a Código Penal

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(-7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Colombiano, razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, determinado mediante la Resolución No. 5279 del 14 de diciembre de 2022 *“mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria y se formula pliego de cargos”* con la Resolución No. 4178 del 28 de septiembre de 2023, *“por medio del cual se formula pliego de cargos”*, actos administrativos debidamente motivados y notificados al investigado.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 053 - 2021; se profirieron las Resoluciones pertinentes apertura de la investigación administrativa y de formulación de pliego de cargos a la YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1092352014-9, ubicado en la Cll 7 CASA 10B Urb. SANTAMARIA, LA PARADA, VILLA DEL ROSARIO - N.D.S. E-mail: yadirfran1919@gmail.com.

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS



Que, por medio de la Resolución No. 4178 del 28 de septiembre de 2023, notificada debidamente, el director del I.D.S, formuló cargos en contra del señor YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, se le formuló el cargo por el hecho de encontrarse en un lugar no autorizado en posesión, tenencia y comercialización de medicamentos de Uso Institucional, medicamentos Sin Registro Sanitario INVIMA y Medicamentos Vencidos, según consta en el concepto técnico N° 211221-2 del 21 de diciembre de 2021, sin las respectivas autorizaciones por parte del Instituto Departamental de Salud, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Literal D y H, Numeral 2, Artículo 97 del Decreto 1478 de 2006, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal C y G Artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y el Parágrafo 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, igualmente lo establecido en la Ley 599 de 2000, artículos 303, 374a Código Penal Colombiano.

1.4 DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presentó formalmente escrito de descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos, ni solicitó pruebas, dentro del término procesal concedido, en tal sentido y posterior a la notificación de la Resolución de formulación de cargos, el Instituto Departamental de Salud, profirió la Resoluciones por medio de las cuales se apertura y cierra la correspondiente atapa probatoria, para que el investigado interpusiera las pruebas que pretendiera hacer valer, controvertir las incorporadas al expediente, rechazar o aceptar los cargos imputados, actos administrativos debidamente notificados y respetado su derecho a la legítima defensa y contradicción, *sin embargo el investigado guardó silencio, no se defendió, es así que de plano se descartan las pruebas que posteriormente pretenda incorporar por considerar agotada la etapa, por improcedentes e inconducentes, se corrió traslado al investigado para sustentar alegatos de conclusión pero tampoco sustenta sus alegatos”*.

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(- 7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó práctica de prueba alguna y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, el Instituto Departamental de Salud consideró que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba adicional de manera oficiosa, se le concedió valor probatorio a las El Acta de hechos N° 4454 emitida por la DIAN de fecha 18 de diciembre de 2021, al concepto técnico N° 211221-2 del 21 de diciembre de 2021. Cabe señalar que el investigado no presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal procesal concedido por el legislador, en virtud de la Resolución por la cual se cerró la etapa probatoria, descrita en el anterior punto, el cual hace parte integra del expediente PAS No. 053 – 2021.



Por lo tanto, se tendrán en cuenta en virtud del respeto de la garantía constitucional del debido proceso, de contradicción y defensa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 y 50 de la Ley 1437 de 2011 se proferirá decisión de fondo. Los Actos mencionados fueron notificados personalmente, en debida forma personalmente, por aviso y por medio de correo electrónico establecido y aceptado por el investigado; yadirfran1919@gmail.com.

Así las cosas, queda establecida la comisión de la conducta reprochada y la inobservancia de la normatividad sanitaria, no deja lugar a duda o equívoco al endilgar responsabilidad dolosa que justifica la sanción pecuniaria a imponer, que podría inclusive representar una conducta típica, antijurídica y culpable de responsabilidad penal ante la jurisdicción penal ordinaria.

2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(-7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.



3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA DECIDIR

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara las razones justificativas y correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos y/o alegatos de conclusión, son una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Que la Farmacología es una ciencia multidisciplinaria que surgió en el siglo XIX, originalmente como una rama de la fisiología experimental y fue concebida después como una ciencia independiente dentro la medicina, con lo cual ha aportado las razones que permiten entender las funciones normales del organismo, en la actualidad la farmacología se apoya en todos los métodos que puedan permitirle llegar a esa finalidad, como son, por ejemplo, los derivados de la bioquímica, la fisiología, la inmunología, la biotecnología, la química orgánica y la analítica, la farmacia galénica, la microbiología y muchas otras técnicas imprescindibles para conocer el paso de los fármacos por el organismo (farmacocinética) y sus efectos biológicos (farmacodinamia) en el medio experimental y clínico. En este contexto, el alcance de la farmacología llega a todos los aspectos relacionados con el fármaco: su evolución histórica, las propiedades físico químicas, la preparación, los efectos bioquímicos y fisiológicos, los mecanismos de acción, su forma de situarse y desplazarse en el organismo, las vías de administración, las indicaciones terapéuticas, las reacciones adversas o tóxicas, así como las consecuencias sociales de su utilización.

Que en virtud de dichas consecuencias sociales debe considerarse por parte de todos los actores que concurren dentro y fuera de la cadena industrial farmacéutica y en general quienes desarrollen actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, el concepto de responsabilidad social dentro del cual se combinan aspectos legales, éticos, morales y ambientales, inherentes con la voluntad individual y la libertad, en cuanto sea concebida

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(-7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

dicha libertad con la capacidad humana de ser responsable frente a los deberes éticos, profesionales y legales en la vida cotidiana, es decir, de respetar las instrucciones específicas del deber ser en el ejercicio comercial del servicio farmacéutico de acuerdo a la legislación colombiana. Sin embargo, la responsabilidad social supone un conjunto de obligaciones que van más allá de las establecidas por la ley a los trabajadores, proveedores, consumidores y comunidad en general, respetando específicamente los principios que establece el artículo 4 de la Resolución N° 1403 de 2007 y en general el manual de buenas prácticas del servicio farmacéutico.

Que, observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas las exculpaciones argumentadas por el imputado y los correctivos aplicados, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción grave a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.



Que agotado el debido proceso, se dispone este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado; por la tenencia y dispensación de Medicamentos de Uso Institucional, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, Ley 599 de 2000, artículos 274, 303, S.S, violando lo prescrito en las demás normas citadas anteriormente.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - C. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.
- A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

- 7 OCT 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:



Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en las El Acta de hechos N° 4454 emitida por la DIAN de fecha 18 de diciembre de 2021, por la tenencia y/o comercialización de Medicamentos de Uso Institucional, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, Ley 599 de 2000, artículos 274, 303, S.S (Código Penal Colombiano), tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, este criterio sería un agravante de la conducta toda vez que al estar en posesión irregular en lugar no autorizado y/o fuera del alcance del control institucional para enajenar sin control legal, dispensar o comercializar medicamentos de manera fraudulenta, causa un daño grave e injustificado a la comunidad usuaria de la región y del régimen subsidiado en salud pública que dejan de recibir sus medicamentos a tiempo, al ser puestos a disposición de manos inescrupulosas que pretenden percibir beneficios económicos por encima de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política como lo es el Derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, con lo cual será considerado como una circunstancia agravante de la conducta.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se deduce el hecho para el caso en estudio pues, aunque se puede inferir razonablemente que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico, no existen pruebas que demuestren la comercialización más allá de la mera tenencia que da lugar al decomiso, la investigación y posterior sanción, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, presuntamente no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

- 7 OCT 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

cuestionado, lo que este criterio será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe muestras de aceptación, compromiso con la legalidad, ni evidencia que demuestre la diligencia y prudencia, ni explica a ésta administración su compromiso con la legalidad, por efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria contenida en el Parágrafo 1°, 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995 y las demás normas infringidas, por tanto, este criterio sería un agravante de la conducta.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la investigada no hizo presentación de descargos, pruebas o alegatos en el término procesal de sustentarlos, este criterio sería un agravante de la conducta.



Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, por lo que servirá como agravante en el presente caso.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.

➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

(- 7 OCT 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales lo y 6o del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La sanción a imponer por éste Despacho al establecimiento comercial YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, identificad@ con NIT C.C. N° 1092352014-9, ubicado en la Cll 7 CASA 10B Urb. SANTAMARIA, LA PARADA, VILLA DEL ROSARIO - N.D.S, consiste en una multa equivalente a MIL DOSCIENTOS (1200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad sanitaria al establecimiento comercial YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, identificad@ con NIT C.C. N° 1092352014-9, ubicado en la Cll 7 CASA 10B Urb. SANTAMARIA, LA PARADA, VILLA DEL ROSARIO - N.D.S. Barrio El Centro, Cúcuta, N.D.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento comercial YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, medida sancionatoria de MULTA, equivalente a MIL DOSCIENTOS (1200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del "INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado YADIR CLEMENTE HERNANDEZ, con NIT C.C. N° 1092352014-9, ubicado en la Cll 7 CASA 10B Urb.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 9 de 9</p>

RESOLUCION N° 4237

- 7 OCT 2024

(
"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"
)

SANTAMARIA, LA PARADA, VILLA DEL ROSARIO - N.D.S, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN**, del cual se deberá hacer uso dentro de los **diez (10)** días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

- 7 OCT 2024


FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Revisó: José T. Uribe Coordinador Salud Pública - IDS
Revisó: Asesor Jurídico Despacho: 